



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

VISTO:

El expediente Nº 21-INR-5238-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor Nº 003-2023-OI-DG-INR, emitido por la Dirección General, en calidad de Órgano Instructor, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el ex servidor civil Hilier Jorge Maizel Silva, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Con fecha 09 de agosto de 2017, la Entidad suscribió el Contrato N° 0013-2017-OEA-INR con el Consorcio Rehabilitación para llevar a cabo la ejecución del "Expediente Técnico de Saldo de Obra y Equipamiento del Expediente Técnico aprobado: Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública, Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el INR"; cuyo plazo de ejecución contractual inició el 29 de setiembre de 2017, por un plazo de ejecución de 150 días calendarios, proyectándose culminar el 25 de febrero de 2018.

Con fecha 07 de noviembre de 2017, la Entidad suscribió el Contrato N° 0053-2017-OEA-INR para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Supervisión de la Ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra aprobado: Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública, Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el INR", con el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, por el monto de S/ 399,414.52 soles, que contempla un plazo de ejecución contractual de 135 días calendarios (90 días de supervisión y 45 días de liquidación). El plazo de ejecución del servicio de consultoría inició el 08 de noviembre de 2017, culminando con fecha 05 de febrero de 2018.

Mediante Adenda N° 01-2017 al Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, de fecha 30 de diciembre de 2017, se aprueba un adicional del 20% del monto contractual, por lo que el servicio de consultoría asciende a un periodo de 20 días calendario, teniendo como fecha de culminación el 25 de febrero de 2018.

Mediante Carta N° 219-2018-OEA-INR, de fecha 14 de junio de 2018, la Entidad formalizó vía notarial la resolución del Contrato N° 0013-2017-OEA-INR suscrito con el Consorcio Rehabilitación, debido a que el 24 de mayo de 2018 se cumplió el plazo perentorio de 15 días calendarios que se le otorgó para cumplir con ejecutar el 100% de sus obligaciones contractuales y legales; así también, por haberse llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, debido al incumplimiento injustificado; por lo que conforme al artículo 36° de la Ley N° 30225, numerales 1 y 2 del artículo 135° y 177° de su Reglamento, la entidad decide resolver totalmente el contrato de obra. En consecuencia, al 14 de junio de 2018 se da por concluido el Contrato N° 0013-2017-OEA-INR con el Consorcio Rehabilitación.

Con Resolución Directoral N° 128-2018-SA-DG-INR, de fecha 17 de agosto de 2018, se aprobó la Prestación Adicional N° 03 al Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, suscrito con el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, correspondiente a 11 días calendario.

Con Resolución Directoral N° 129-2018-SA-DG-INR, de fecha 22 de agosto de 2018, se aprobó la Prestación Adicional N° 04 al Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, suscrito con el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, correspondiente a 06 días calendario.

Con Resolución Directoral N° 189-2018-SA-DG-INR, de fecha 12 de noviembre de 2018, se aprobó la Prestación Adicional N° 05 al Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, suscrito con el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, correspondiente a 35 días calendario.

Mediante Adenda N° 002-2018 al Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, de fecha 16 de noviembre de 2018, la Entidad y el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez acordaron suspender el plazo de ejecución de la prestación del servicio de supervisión, desde el 15 de junio de 2018 hasta la fecha en que se reanude el plazo de ejecución de la obra; asimismo, resaltan lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, mediante el cual se atribuye que el pago de los servicios de la supervisión del





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

19.04.2018 al 14.06.2018, será asumido por el contratista y será pagado por la entidad deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Mediante Acta de Conciliación Nº 075-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, el INR y el Consorcio Rehabilitación suscriben el acuerdo conciliatorio de dejar sin efecto la decisión de resolver el Contrato Nº 0013-2017-OEA-INR efectuada mediante Carta Nº 219-2018-OEA-INR; comprometiéndose el citado Consorcio a retomar la ejecución de la obra y culminar su equipamiento hasta la ejecución total del contrato de saldo de obra, en un máximo de 45 días calendarios, contados desde la fecha de reinicio.

Mediante Carta Nº 001-2019-SUP-INR-BURV, de fecha 27 de febrero de 2019, el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, Supervisor de la Obra, comunica a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, que las labores de supervisión se reiniciarán el 02 de marzo de 2019.

Mediante Carta Nº 041-2019-SUP-INR-BURV, de fecha 05 de abril de 2019, y Carta Nº 056-2019-SUP-INR-BURV, el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, Supervisor de la Obra, presenta a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración la Valorización Nº 10 (supervisión del 02.03.2019 al 31.03.2019), y la Valorización Nº 11 (supervisión del 01.04.2019 al 15.04.2019), respectivamente, solicitando el pago correspondiente.

Mediante Notas Informativas Nº 032-2019-UFEP-IP-OEA-INR, de fecha 15 de abril de 2019, y Nº 038-2019-UFEP-IP-OEA-INR, de fecha 15 de mayo de 2019, el Jefe de la UFEP-IP, Alfieri Janio Rodríguez-Brown Villanueva, comunica al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración (en adelante, Director Ejecutivo de OEA), Alfieri Janio Rodríguez-Brown Villanueva, que los ingenieros de la UFEP-IP han tomado conocimiento de la Valorización Nº 10 y 11, respectivamente, por lo que ante lo informado por ellos brinda su conformidad, solicitando que realicen los trámites correspondientes para el pago.

Memorando Nº 137-2019-OEA-INR, de fecha 30 de abril de 2019, el director ejecutivo de OEA, Alfieri Janio Rodríguez-Brown Villanueva, comunica al jefe de la Oficina de Economía que la Valorización Nº 10 ha sido revisada por los ingenieros de la UFEP-IP, quienes han otorgado su opinión favorable, por lo que solicita que se realicen las acciones pertinentes para el pago respectivo.

Al respecto, mediante Nota Informativa Nº 007-2019-ECP-OE-INR, de fecha 02 de mayo de 2019, el jefe del Equipo de Control Previo señala que antes de iniciar la fase de pago de la Valorización Nº 10 se deberá contar con la evaluación técnica por parte de la Oficina de Logística para la emisión de la Orden de Servicio respectiva, asimismo, se debe solicitar la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Requerimientos que fueron elevados a la Dirección de OEA mediante Informe Nº 548-2019-OE-INR, de fecha 02 de mayo de 2019.

Mediante Informe N° 022-2019-OAJ-INR, de fecha 06 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Director Ejecutivo de OEA sobre el pago de las valorizaciones a la Supervisión de Obra que se han generado posterior a la notificación del Laudo Parcial de fecha 21 de febrero de 2019, señalando que al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio con el Consorcio Rehabilitación mediante Acta de Conciliación N° 075-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, corresponde continuar con el procedimiento del pago regular por la prestación de servicios efectivos a favor del Supervisor de Obra.

Mediante Comprobantes de Pago Nros. 2824 y 2827, se efectuaron los pagos al ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, Supervisor de la obra, por el monto S/. 119, 824.35 soles, correspondiente al pago de la Valorización N° 10.

Mediante Comprobantes de Pago Nros. 2062 y 2063, se efectuaron los pagos al ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, Supervisor de la obra, por el monto de S/ 59, 912.18, correspondiente al pago de la Valorización N° 11.

Con fecha 12 de agosto de 2020, el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, Supervisor de la Obra, emite la Carta N° 006-2020-SUP-INR-BURV, mediante la cual entrega la liquidación del Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, ante lo cual OEA contrata un servicio para la revisión de dicho Informe, dando como resultado la Carta N° 003-KNRR-2020 y la Carta N° 004-KNRR-2020, elaboradas por el ingeniero civil Kenyi Rojas Rayme, en las que concluye que la liquidación del Contrato N° 0053-2017-OEA-INR se encuentra observada en múltiples partes, siendo una de las observaciones que los pagos de las valorizaciones N° 10 y 11, se han realizado sin cumplir lo dispuesto en el numeral 34.4 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado; por lo que no es posible realizar su liquidación.

Mediante Nota Informativa No 244-2021-OEA-INR, de fecha 24 de mayo de 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración informa a la Dirección General, el resultado de la evaluación realizada al informe presentado por la Supervisión a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra.

Mediante Memorando N° 347-2021-DG-INR, de fecha 31 de mayo de 2021, la Dirección General solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal respecto a lo señalado en la Nota Informativa N° 244-2021-OEA-INR.

Mediante Nota Informativa N° 293-2021-OAJ-INR, de fecha 26 de julio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que ante las observaciones realizadas que dificultan la liquidación del Contrato N° 53-2017-OEA-INR, se remita la información documentada al Órgano de Control Institucional y la Contraloría General de la República a fin que emitan su pronunciamiento; asimismo, derivar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para las acciones administrativas de corresponder.

Mediante Informe N° 314-2021-OAJ-INR, de fecha 05 de agosto de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que las observaciones advertidas a la liquidación del Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, deben ser remitidas a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para las acciones legales correspondientes, y posteriormente al Órgano de Control Institucional y a la Contraloría General de la República; siendo que en el presente expediente se evaluarán las Observaciones N°3 y N°4, consistentes en:

“Observación N.º 03

Pago valorización N° 10 (del 02/03/2019 al 31/03/2019) sin Resolución Directoral, y sin autorización de la Contraloría General de la República. Monto cancelado: S/. 119, 824.35 soles, porcentaje respecto al monto contractual es 30%.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

Observación N° 04

Pago valorización N° 11 (del 01/04/2019 al 15/04/2019) sin Resolución Directoral, y sin autorización de la Contraloría General de la República. Monto cancelado: S/. 59, 912.18 soles, porcentaje respecto al monto contractual es 15%".

Mediante Memorando N° 582-2021-DG-INR, de fecha 08 de setiembre de 2021, la Dirección General hace de conocimiento de los hechos a la Oficina de Personal, a fin que se remita a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, con relación a las Observaciones N°1, N°3 y N°4 expuestas en el Informe N° 314-2021-OAJ/INR.

Con fecha 13 de setiembre de 2021, se remite a la Secretaría Técnica del PAD el Memorando N° 582-2021-DG-INR con sus respectivos antecedentes, con la finalidad que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Mediante Informe de Precalificación No 22-2022-STPAD-INR, de fecha 30 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a la Oficina de Personal, que se investigue la presunta responsabilidad en la emisión del informe No 022-2019-OAJ-INR, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica, recomendó el pago de las valorizaciones No 10 y 11, presuntamente sin contemplar lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indujo a error al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, respecto al trámite a seguir para el pago de las citadas valorizaciones.

Mediante Nota Informativa No 71-2022-STPAD-INR, de fecha 06 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a la Oficina de Personal, remitir el informe situacional del ex servidor civil Hiler Jorge Maizel Silva.

Mediante Proveído No 238-2022-OP-INR de fecha 17 de mayo de 2022, la Oficina de Personal remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el informe situacional del ex servidor civil Hiler Jorge Maizel Silva.

Mediante Carta No 09-2022-DG-OI-PAD-INR se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al ex servidor Hiler Jorge Maizel Silva, ocupando el cargo en el momento de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por encontrarse presuntamente inmerso en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, que establece "La Negligencia en el desempeño de sus funciones", siendo la función desempeñada negligentemente, la estipulada en el numeral 4.2 del Manual de Organizaciones y Funciones aprobado mediante R.D. No 129-2013-SA-DG-INR, que estipula "Emitir informes y/o opinión legal sobre aspectos que le sean solicitados, por la Dirección General y los demás órganos del Instituto Nacional, toda vez que a través del Informe



No 022-2019-OAJ-INR de fecha 06 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable al pago regular de las valorizaciones No 10 y No 11, sin haber contemplado el artículo 161° del Reglamento de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, teniendo como consecuencia que se indujo a error al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración.

Mediante Carta 001- 2022-HJMS-PAD/INR, presentado el 10 de junio de 2022, el ex servidor civil Hiler Jorge Maizel Silva, quien al momento de los hechos ejercía funciones de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite sus descargos preliminares.

Mediante Nota Informativa No 006-2022-DG-OI-INR de fecha 28 de noviembre de 2022, la directora general M.C. Lily Pinguz Vergara, en calidad de órgano instructor del PAD, requirió información a la directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, a efectos de una mejor evaluación y un mejor resolver sobre el presente procedimiento, siendo atendido dentro del plazo establecido a través de la Nota Informativa No 625-2022-OEA/INR.

Mediante Nota Informativa No 007-2022-DG-OI-INR de fecha 01 de diciembre de 2022, la directora general M.C. Lily Pinguz Vergara, en calidad de órgano instructor del PAD, requirió información a la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de una mejor evaluación sobre el presente procedimiento, siendo atendido dentro del plazo establecido a través de la Nota Informativa No 424-2022-OAJ-INR.

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor civil respecto de la falta que se estime cometida

Se le atribuye al ex servidor civil Hiler Jorge Maizel Silva, ocupando el cargo en el momento de los hechos como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por encontrarse presuntamente inmerso en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, que establece "La Negligencia en el desempeño de sus funciones", siendo la función desempeñada negligentemente, la estipulada en el numeral 4.2 del Manual de Organizaciones y Funciones aprobado mediante R.D. No 129-2013-SA-DG-INR, que estipula "Emitir informes y/o opinión legal sobre aspectos que le sean solicitados, por la Dirección General y los demás órganos del Instituto Nacional, toda vez que a través del Informe No 022-2019-OAJ-INR de fecha 06 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable al pago regular de las valorizaciones No 10 y No 11, sin haber contemplado el artículo 161° del Reglamento de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, teniendo como consecuencia que se indujo a error al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración.

II.I. En relación a la negligencia en el desempeño de sus funciones. -

Es preciso señalar que la ejecución del Contrato N° 0053-2017-OEA-INR, para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Supervisión (...)", se encuentra bajo el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, Ley N° 30225), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, Reglamento).

Sobre la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, el artículo 159° del Reglamento señala que, **durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo**, con un inspector o **con un supervisor**, según corresponda; siendo obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

Por su parte, el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento dispone que la **Entidad controla** los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o **supervisor**, según





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

corresponda, quien es el **responsable de velar directa y permanentemente** por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.

De esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. **Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor¹.**

Como se aprecia, la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra -naturaleza que se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra- implica que el supervisor ejerza su actividad de control **durante todo el plazo de ejecución** (y la recepción), incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones².

Bajo ese marco normativo, se aprecia que, durante la ejecución de la obra, el Consorcio Rehabilitación ha solicitado ampliación de plazo del contrato de ejecución, por lo que también se dio la extensión de los servicios de supervisión.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República en el Informe N° 9865-2020-CG/SALUD-AS, documento que forma parte de la Resolución de Gerencia N° 000003-2020-CG/GCSPB, detalla las ampliaciones de plazo de ejecución de la obra y de las prestaciones adicionales de la supervisión de obra, que fueron celebradas por el INR con cada uno de los contratistas:



Cuadro N° 1
Modificaciones de plazo de contrato de ejecución y supervisión de obra

Documento	Plazo en días calendario	Inicio de plazo	Fin de plazo	Documento	Plazo en días calendario	Inicio de plazo	Fin de plazo
Contrato N° 0013-2017-CPA-INR de 08 de agosto de 2017	150 días calendario	20/05/2017	20/08/2018	Contrato N° 0013-2017-CPA-INR de 08 de agosto de 2017	150 días calendario	20/05/2017	20/08/2018
Oficio N° 152-2018-DC-INR de marzo de 2018	35 días calendario	26/02/2018	01/04/2018	Resolución Administrativa N° 0013-2017-CPA-INR de 08 de agosto de 2017	35 días calendario	26/02/2018	01/04/2018
Resolución Gerencial N° 0013-2018-DC-INR de 08 de marzo de 2018	11 días calendario	02/04/2018	13/04/2018	Resolución Gerencial N° 0013-2018-DC-INR de 08 de marzo de 2018	11 días calendario	02/04/2018	13/04/2018

¹ Opinión N° 154-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

² *Ibidem*.

Resolución de plazo N° 4							
Resolución D. Inicial N° 2017-05-2018-SUP- D. C. INR de 30 de abril del 2018 aprobada Resolución de plazo N° 5	15 Calendario	13/04/2018	15/04/2018	Resolución D. Inicial N° 13/05-2018-SUP- D. C. INR de 12 de mayo del 2018 aprobada Resolución de plazo N° 4	15 Calendario	13/04/2018	15/04/2018

Así también, en el referido Informe N° 9865-2020-CG/SALUD-AS, la Contraloría General de la República señala lo siguiente:

"(...) los contratistas encargados de la ejecución de obra y de la supervisión, tenían como fin de plazo el 18 de abril de 2018, toda vez que, si bien cada uno de los contratos son independientes porque constituyen relaciones jurídicas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de ejecución de obra con el contrato de supervisión de ésta. (...)

Sin embargo, el contratista ejecutor de la obra no cumplió con su obligación contractual, toda vez que hasta el 18 de abril de 2018 no entregó la obra, ante esta situación, el Instituto Nacional de Rehabilitación, el 9 de mayo de 2018 notificó por vía notarial al Consorcio Rehabilitación (contratista ejecutor de obra), el apercibimiento de resolución de contrato mediante Carta N° 163-2018-OEA-INR; en ese sentido, conforme al artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 136° de su Reglamento, el Instituto Nacional de Rehabilitación le otorgó el plazo de 15 días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales, caso contrario, se procedería a resolver el contrato.

El plazo otorgado por el Instituto Nacional de Rehabilitación vencía indefectiblemente el 24 de mayo de 2018; sin embargo, a pesar del apercibimiento el Consorcio Rehabilitación (contratista ejecutor de la obra) éste no cumplió con sus obligaciones contractuales, situación que fue informada por el supervisor de la obra Benito Uribe Román Vásquez, quien mediante Carta N° 419-2018-SUPP-INR-BURV de 5 de junio de 2018, señala que la obra se encuentra atrasada hasta el 5 de junio de 2018, (...) el Instituto Nacional de Rehabilitación mediante Carta N° 219-2018-OEA-INR de 14 de junio de 2018, comunica formalmente la decisión de resolución del Contrato N° 0013-2017-OEA-INR (contrato de ejecución de obra) por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y legales, señalando que el Consorcio rehabilitación deberá asumir los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad; asimismo, se precisa que conforme al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a partir de la notificación se determina la inmediata paralización de la obra (...).

Al respecto, se puede advertir que la obra se encontraba ante una situación de atraso en su finalización por una causa que es imputable al contratista, toda vez, que el Consorcio Rehabilitación no cumplió con la entrega de la obra dentro del plazo establecido, en consecuencia, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución de obra, implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución de la obra hasta su recepción, es decir desde el 19 de abril hasta el 14 de junio de 2018, el supervisor de obra Benito Uribe Román Vásquez, tuvo que cumplir con sus funciones de manera permanente mientras se ejecuten actividades en la obra.

Por lo tanto, el contratista ejecutor de la obra (Consorcio Rehabilitación) al incurrir en retraso por causas imputables a éste, le corresponde asumir el pago de la extensión del servicio de supervisión en los que se habría incurrido, (...), conforme lo establece el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...)"

(Subrayado agregado)

Si bien lo señalado precedentemente es el pronunciamiento de la Contraloría General de la República con relación al pago del Adicional N° 06 de supervisión de obra, de ello se puede extraer las siguientes conclusiones:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

- Tanto el contratista encargado de la ejecución de obra (Consortio Rehabilitación), como de la supervisión (ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez), tenían como fin de plazo el **18 de abril de 2018**.
- El contratista ejecutor de la obra no cumplió con su obligación contractual, al no haber entregado la obra hasta el 18 de abril de 2018.
- La resolución del Contrato Nº 0013-2017-OEA-INR (contrato de ejecución de obra) se dio por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y legales del ejecutor de obra.

Ahora bien, mediante Acta de Conciliación Nº 075-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, el INR y el Consortio Rehabilitación suscriben el acuerdo conciliatorio de dejar sin efecto la decisión de resolver el Contrato Nº 0013-2017-OEA-INR efectuada mediante Carta Nº 219-2018-OEA-INR; comprometiéndose el citado Consortio a retomar la ejecución de la obra y culminar su equipamiento hasta la ejecución total del contrato de saldo de obra, en un máximo de 45 días calendarios, contados desde la fecha de reinicio.

Es decir, el Consortio Rehabilitación (ejecutor de la obra) tenía un plazo máximo de 45 días calendarios para ejecutar el total del contrato de saldo de obra, por lo que dicha extensión de plazo también surte efecto para el supervisor de obra, en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión con el contrato de obra.

En esa línea, el ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez efectuó la supervisión de la obra desde el 02.03.2019 hasta el 15.04.2019, por lo que presentó ante la Entidad la Valorización Nº 10 (supervisión del 02.03.2019 al 31.03.2019), y la Valorización Nº 11 (supervisión del 01.04.2019 al 15.04.2019), solicitando el pago correspondiente.

Entonces, se advierte que la causal que motiva el otorgamiento de 45 días para que el contratista encargado de la ejecución de obra (Consortio Rehabilitación), ejecute el total del contrato de saldo de obra se sustenta en causas imputables al mismo Consortio, toda vez que tenía como fin de plazo para la entrega el **18 de abril de 2018; sin embargo**, no cumplió con su obligación contractual, al no haber entregado la obra. En consecuencia, al haberse generado mayores costos por la extensión del servicio de supervisión por 45 días, lo que correspondía era que el consorcio Rehabilitación asumiera los costos generados por la extensión de la supervisión de obra, conforme lo dispone el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 161.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la

obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad".

Bajo ese marco normativo, corresponde verificar el trámite del pago de las Valorizaciones N° 10 (S/. 119, 824.35 soles) y N° 11 (S/. 59, 912.18 soles), a favor del ingeniero civil Benito Uribe Román Vásquez, Supervisor de Obra.

De la documentación obrante en el expediente, se advierte que mediante Memorando N° 169-2019-OEA-INR y Memorando N° 170-2019-OEA-INR, ambos de fecha 30 de mayo de 2019, el director ejecutivo de OEA solicita a la Oficina de Logística, realizar las gestiones administrativas para efectuar los pagos de las valorizaciones N° 10 (S/. 119, 824.35 soles) y N° 11 (S/. 59, 912.18 soles), respectivamente.

Al respecto, mediante Informe N° 022-2019-OAJ-INR, de fecha 06 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica informa al director ejecutivo de OEA sobre el pago de las valorizaciones a la Supervisión de Obra que se han generado posterior a la notificación del Laudo Parcial de fecha 21 de febrero de 2019, señalando lo siguiente:

"(...)

*8.- Como es de verse, el plazo de 45 días calendarios acordados están referidos a un plazo de ejecución contractual de todas las labores pendientes; en consecuencia, conforme al artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias que señala: "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista ...", se infiere que tanto **las valorizaciones a favor del contratista ejecutor de la obra como de la supervisión de obra que se generen dentro del referido plazo contractual están sujetas al procedimiento de pago regular, al no tratarse de un supuesto de ampliación de plazo contractual ni a una ejecución de adicional de obra o a una prestación adicional de servicios.***

*9.- Siendo así, correspondería se proceda con el reinicio de la fase de pago regular por la prestación de sus servicios efectivos a favor del Supervisor de Obra, correspondiente al plazo contractual antes referido". (Sic)
(Negrita agregada)*

Como es de verse, en el Informe N° 022-2019-OAJ-INR el Asesor Jurídico concluye y recomienda que continuar con el procedimiento de pago regular por la prestación de los servicios del Supervisor de Obra, **al considerar que el plazo de 45 días de supervisión no se no trata de un supuesto de ampliación de plazo contractual, ni ejecución de adicional de obra o prestación adicional de servicios.**

En esa línea, se advierte que para el pago de las valorizaciones N° 10 y N° 11 se **solicitó la opinión legal del jefe se la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad**, quien mediante Informe N° 022-2019-OAJ-INR recomienda el pago de la supervisión sin contemplar lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal d) del artículo 85° de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "La negligencia en el desempeño de las funciones".

De este modo, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena No 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "[...] Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral [...]" (Fundamentos 25).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo, respecto de la sustentación de la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...]

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

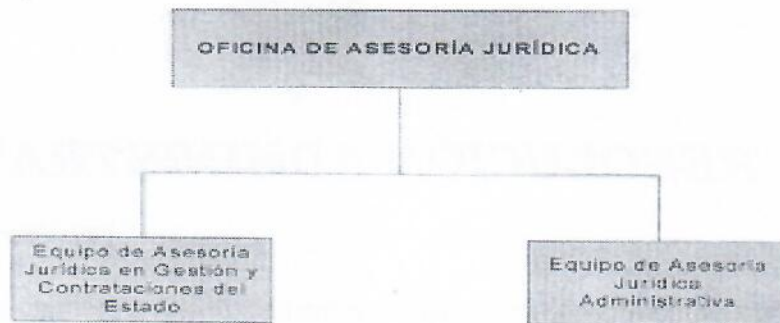
"[...]

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N.º 30057".

En efecto, de acuerdo con el citado precedente, para comprender la falta por negligencia en el desempeño de funciones, se tiene que determinar o identificar las tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor, en los instrumentos de gestión u otros. Así, debe quedar claro que la imputación de dicha infracción se encuentra vinculada a las funciones que, en específico, realiza el servidor. De este modo, se colige que las funciones generales asignadas a las áreas u órganos de la entidad son reasignadas a sus respectivos servidores (a través de los cargos obrantes en los instrumentos de gestión o mediante los términos de referencia de sus contratos) para efectos de identificar sus funciones e individualizar sus responsabilidades, según les corresponda.



Al respecto, de la revisión del MOF de la Oficina de Asesoría Jurídica señala en su estructura orgánica que se encuentra en el segundo nivel del organigrama estructural y depende directamente de la Dirección General del INR. Asimismo, en el organigrama funcional de cargos establece que la Oficina de Asesoría Jurídica cuenta con dos equipos, el cual uno de ellos es "Equipo de Asesoría Jurídica en Gestión y Contrataciones del Estado, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



En ese sentido, se puede apreciar que la Oficina de Asesoría Jurídica tiene un equipo especializado el cual es de apoyo por la complejidad de los procesos de contratación, por lo que es responsabilidad del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica poder estar en la capacidad de poder evaluar la información que se va a remitir a los diversos órganos del INR, debido a que dicha información será valorada para una mejor toma de decisión del área encargada.

Por tanto, la negligencia en el desempeño de sus funciones se encuentra acreditada; sin embargo, se deberá valorar el impacto de dicho informe tal como se encuentra establecido en el inicio del PAD y para ello se deberá tener en cuenta la inducción a error al director ejecutivo de la OEA.

II.II. En relación a la inducción a error al director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración – OEA. –

Con relación el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, el inciso d) del artículo 104º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, dispone que constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: **"El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"**.

Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala en el Informe Técnico No 1056-2019-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

"(...) es posible concluir que el literal d) del artículo 104º del Reglamento de la LSC, regula dos escenarios, siendo estos:

*(i) **El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.***

*(ii) **El error inducido a través de un cuerpo normativo, que, si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que, si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.***

Resulta de suma relevancia precisar que, en estos casos, las actuaciones de la administración pública que den lugar a los supuestos antes mencionados, deben ser





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 30 ENE. 2023

concluyentes, es decir, que por su naturaleza -y por si mismas- resultaran suficientes para generar en el servidor y/o funcionario la convicción de que se encuentran actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta de dicho servidor y/o funcionario y la actuación de la administración, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se verá configurado. (...)” (Sic)

(Negrita y subrayado agregado)

En esa línea, se aprecia que, para el pago de las citadas valorizaciones se solicitó la opinión del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, por lo que en atención a la conclusión y recomendación contenidas en el Informe N° 022-2019-OAJ-INR se procede con el pago de la supervisión sin contemplar lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la investigación realizada por la directora general, en calidad de órgano instructor del PAD, se remitió la Nota Informativa No 424-2022-OAJ-INR, en el cual se adjuntó, entre otros medios de prueba, la Nota Informativa No 368-2019-LOG/INR, la cual se pronuncia sobre la valorización de supervisor de marzo 2019 originado en el expediente No 17-INR-003503-511, la misma valorización que fue consultada en el informe mencionado en el párrafo precedente.

Asimismo, la mencionada Nota Informativa N°368-2019-LOG/INR de fecha 09 de mayo de 2019, emitida por la servidora Zenaida Navarro Juárez, quien se desempeñaba como jefa de la Oficina de Logística, informó al director de OEA lo siguiente:

(...)

"Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 34.4 de la Ley de Contrataciones, Ley No 30225, cuando se señale el 15% del monto contratado se requiere de la autorización previa al pago de la Contraloría General de la República, para lo cual se deberá adjuntar los documentos sustentatorios de acuerdo a lo señalado en la Directiva No 012-2014-CG, "Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra"."

Por tanto, como se puede apreciar, el Informe No 022-2019-OAJ-INR, de fecha 06 de junio de 2019, el cual presuntamente indujo a error al Director Ejecutivo de OEA sobre el pago de las valorizaciones a la Supervisión de Obra, no podría ser considerado como una inducción a error, toda vez que mediante Nota Informativa N°368-2019-LOG/INR de fecha 09 de mayo de 2019, con antelación a la emisión del citado informe, se puede apreciar que se le comunicó al Director Ejecutivo de OEA sobre la posible irregularidad que se vendría originando por incumplimiento de lo observado en la normativa que se tendría que considerar para el pago de las valorizaciones.

III. Decisión de archivo

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y los medios probatorios señalados se desvirtúa la conducta infractora imputada al servidor investigado, por lo que se aprecia que no hay mérito para sancionarlo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo No 04-2014-PCM; la Directiva No 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057, cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declara **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** al servidor civil Hiler Jorge Maizel Silva, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Carta No 09-2022-DG-OI-PAD-INR, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al ex servidor civil Hiler Jorge Maizel Silva.

Artículo 3.- DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica del PAD de acuerdo a lo señalado en la Directiva No 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.



C. P. C. Ronny Oswaldo Morales Rojas
Jefe de la Oficina de Personal
Órgano Sancionador
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón

ROMR/jmcr